

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos, tal y como se observa del aviso de diferimiento de sesión del trece de febrero de dos mil quince, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la finalidad de celebrar sesión para resolver siete procedimientos especiales sancionadores, asuntos competencia de esta Sala Regional Especializada, previa convocatoria, sito en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Buenos días. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, haga constar el quórum legal de los tres magistrados que integramos esta Sala Especializada para resolver los asuntos listados en el aviso de Sesión Pública, que consta de cinco procedimientos especiales sancionadores de órgano central y dos procedimientos especiales de órganos distritales.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden que se propone para esta Sesión. Si están de acuerdo, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Secretario Iván Gómez García, de cuenta por favor con el proyecto de resolución elaborado por la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García:

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento sancionador de órgano central 4** de dos mil catorce, en cumplimiento a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015 acumulados, en relación a la difusión de propaganda del gobierno del estado de Chiapas en banners de la página electrónica del periódico Reforma.

En el proyecto se propone declarar existente la violación objeto del presente procedimiento por las siguientes consideraciones:

A partir de los elementos subjetivo, temporal y material, se estima que una vez que ha quedado corroborado que quien contrató la propaganda fue el gobierno del estado de Chiapas, que la misma se difundió durante los procesos electorales federal y local en dicha entidad, que contenía la imagen y nombre del gobernador del estado, que el medio de difusión fue el portal de internet de un periódico nacional y que la conducta fue reiterada, se actualiza la violación al artículo 134,

párrafo VIII, de la Constitución Federal. Lo anterior, atendiendo al criterio fijado por la Sala Superior en el sentido de que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, especialmente cuando en su configuración material la propaganda transgrede la prohibición constitucional al contener elementos de promoción personalizada de un servidor público.

El proyecto de cuenta propone que la inobservancia es atribuible de manera directa al Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, quien contrató materialmente la propaganda a nombre del Gobierno del Estado de Chiapas, con el objeto de difundir el nombre e imagen del gobernador de dicha entidad federativa. Así como de manera indirecta al gobernador del estado de Chiapas porque es el titular del Poder Ejecutivo estatal y, de conformidad con el Decreto creación del Instituto de Comunicación Social de la citada entidad federativa y del reglamento interior del mismo, cuenta con las atribuciones de establecer los objetivos, metas y lineamientos de Comunicación Social de la Administración Pública Estatal, cuya ejecución está a cargo del Instituto, puesto que las normas referidas establecen que dicho ente gubernamental es un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo del estado de Chiapas, además de que desde la perspectiva material apareció su nombre e imagen, ello con independencia de la estructura administrativa y atribuciones legales específicas que tengan, pues la infracción constitucional no exige que se acredite la participación o intervención directa del servidor público beneficiado por la contratación y difusión de la propaganda gubernamental.

En relación a las personas morales Ediciones del Norte, S.A. de C.V. y Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., al haberse acreditado que la primera de ellas fue la encargada de contratar los servicios de publicidad con el Gobierno del Estado de Chiapas y la segunda de difundir la publicidad contratada por aquella, se sostiene en el proyecto que realizaron tal actividad al amparo de la prestación de servicios que constitucional y legalmente tienen permitido ofrecer, publicidad que resultó contraria a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal aplicable a los servidores públicos.

No obstante lo anterior, se vincula a dichas personas morales para que, en relación a los cinco banners materia del presente asunto, apeguen su conducta a la normatividad electoral y a la interpretación que este órgano jurisdiccional electoral realiza sobre estos hechos.

Finalmente, se propone dar vista al Congreso, al Gobernador y a la Secretaría de la Función Pública, todos del estado de Chiapas, respecto a la responsabilidad de los servidores públicos referidos, para que en el ámbito de sus atribuciones procedan conforme a derecho.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

Muchas gracias. Buenos días.

Nada más es para hacer una pequeña referencia en relación al asunto, en donde ya lo habíamos tenido aquí en estudio, fue a Sala Superior y estamos dictando una sentencia en cumplimiento.

Lo importante aquí es la apreciación del artículo 134 de la Constitución en cuanto a la promoción personalizada, la trascendencia del significado del artículo citado en cuanto al llamamiento que trae hacia la medida y el resguardo que deben tener los funcionarios públicos en relación a los procesos electorales para que éstos caminen en la mejor manera y con una absoluta abstinencia, en la medida de lo posible, de su aparición en medios de comunicación social.

Este es un medio de comunicación electrónico, vía un periódico, vía banners, en donde tenemos la imagen, nombre, símbolos que identifican al gobernador del estado de Chiapas.

Esa es la razón por la que en un ejercicio de ponderación y de valores en cuanto a lo que se pretende en un proceso electoral y en cuanto a que puede existir la presunción en cuanto a que puede incidir en el proceso electoral, se estima que es mejor que los funcionarios públicos, en este caso a través del gobernador del estado de Chiapas, se limite su presencia.

Esto no significa que la propaganda gubernamental esté absolutamente prohibida, estamos en espacios de tiempo que necesitan un cuidado especial y el proceso electoral requiere de un cuidado especial, por parte de los servidores públicos.

En este caso la determinación de esta Sala Especializada, es que efectivamente los banners del periódico en donde aparecieron se retiren de la vía electrónica en la que se encuentran, y por supuesto aquí tenemos que determinar la ley, la confección normativa del rediseñado procedimiento especial sancionador indica que la autoridad jurisdiccional, en este caso nosotros, no tenemos ninguna facultad ni ninguna competencia para sancionar a servidores públicos, lo único que nosotros hacemos es determinar una eventual intervención por parte de los servidores públicos y lo mandamos a la arena de la responsabilidad administrativa, escapa ya de nuestro nivel de determinación y lo que hacemos conforme a la normativa de nuestra Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es dar una vista.

En este caso, tenemos que analizar por supuesto cada estado de la República, que es lo que nos tocará hacer en este nuevo escenario, tiene un diseño administrativo sancionador de responsabilidades de servidores públicos porque es sanción administrativa bajo diferentes escenarios, en este caso tenemos que analizar la normativa del estado de Chiapas, en cuanto a cómo es la situación de jerarquías y de niveles de mando.

Y en este caso es el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas fue el que intervino en la compra de estos espacios, entonces este servidor público es el directamente responsable o al menos el que vemos como directamente involucrado en este acto que trajo como consecuencia una inobservancia al artículo 134 constitucional y por eso es que se determina la intervención directa, responsabilidad

es la que determinará el órgano administrativo correspondiente. Nosotros advertimos una intervención directa y es por eso que se da cuenta a las autoridades, y una intervención indirecta por el nivel de jerarquías que hay conforme al decreto por el que se crea el Instituto, bueno es una dependencia absoluta y directa, porque los objetivos, metas y lineamientos los determina el gobernador del estado.

Entonces el propio gobernador del estado es superior jerárquico del Director del Instituto de Comunicación Social, él lo conoce y entonces esa es la razón.

Por otro lado, una visión de una intervención o indirecta por parte del gobernador y es por eso que también se determina que esto se vaya al congreso del estado, en donde se determine lo conducente.

Hasta ahí llega nuestra facultad en materia del procedimiento especial sancionador, por lo que hace a este asunto.

Eso es lo que quería manifestar.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Es importante precisar que este proyecto de resolución se presenta en cumplimiento a lo establecido por la Sala Superior en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 5 de dos mil quince y su acumulado, en el que se plantea los alcances del artículo 134 Constitucional, en relación con la propaganda gubernamental durante el proceso electoral.

El artículo 134 Constitucional, en su párrafo VIII, establece la posibilidad de que los servidores públicos, los entes gubernamentales de todos los ámbitos de competencia, desde el ámbito municipal, hasta el ámbito federal, puedan difundir a través de propaganda gubernamental sus logros institucionales con fines informativos, educativos o de orientación social.

Pero prohíbe o establece una directriz el artículo 134, en el párrafo octavo, que esta difusión de propaganda gubernamental contenga el nombre, la imagen, la voz o algún símbolo que pudiese identificar a un servidor público, a efecto de evitar la promoción personalizada de los servidores públicos en la propaganda gubernamental.

Esa es la previsión establecida en el artículo 134 Constitucional, párrafo VIII.

Y la Sala Superior al resolver en relación a los denominados “banners” que son objeto de este procedimiento, que fueron difundidos en el periódico Reforma, en la página de Internet, estableció la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 5 del año dos mil quince y su acumulado, que es importante advertir que en el caso concreto está acreditado en autos los siguientes elementos:

En primer lugar, la Sala Superior dice: “Quedó acreditada la adquisición de propaganda gubernamental, misma que fue contratada por el Gobierno del Estado de Chiapas, por lo que se establece que tiene el carácter de gubernamental”.

Es decir, dice la Sala Superior, no se trata de cobertura informativa propia de los medios de comunicación o de actividades realizadas en ejercicio de la libertad de prensa, que en la época de difusión se encontraban en curso los procesos electorales federal y local en el estado, los cuales dieron inicio el siete de octubre de dos mil catorce. Que dicha propaganda contiene de forma destacada elementos como la imagen y el nombre del gobernador de la referida entidad federativa.

En dicho sentido, particularmente por lo que hace al elemento temporal, es de resaltar que cuando la propaganda gubernamental se difunda una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, especialmente cuando en su configuración material, la propaganda transgrede la prohibición constitucional al contener el nombre, imagen, voz o símbolos que implican la promoción personalizada de un servidor público, lo cual es congruente con lo establecido en el Derecho comparado.

A partir de estos parámetros que establece la Sala Superior en el proyecto de la cuenta y en cumplimiento a estos lineamientos establecidos y que se han citado con anterioridad, se propone tener actualizada la infracción en este caso al artículo 134, párrafo VIII, de la Constitución Federal.

Por ello, se propone considerar, dar vista al Congreso del Estado de Chiapas para que defina lo que en el ámbito de su competencia corresponda en relación al gobernador del estado de Chiapas, y a la Secretaría de la Función Pública en relación al director del Instituto de Comunicación Social de esa entidad federativa. En esos términos se propone el proyecto de la cuenta.

Si no hay alguna consideración adicional, señor Secretario General, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 4** de dos mil catorce se resuelve:

Primero. Se acredita la inobservancia a la normativa electoral de Manuel Velasco Coello, gobernador del estado de Chiapas y de José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social de dicha entidad federativa.

Segundo.- Dese vista al Congreso, al Gobernador del estado y a la Secretaría de la Función Pública, todos del estado de Chiapas, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Tercero. No se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de Ediciones del Norte, S.A de C.V., de Consorcio Interamericano de Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable y del Partido Verde Ecologista de México.

Cuarto. Informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del cumplimiento a su ejecutoria.

Secretaria Martha Alejandra Chávez Camarena dé cuenta con los proyectos de resolución elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Alejandra Chávez Camarena:

Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señor Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **procedimiento especial sancionador central 17** del presente año, promovido por Teléfonos de México, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la transmisión de un promocional en televisión pautado en los tiempos asignados por el Instituto Nacional Electoral al referido instituto político, cuyo contenido, a su parecer, contiene expresiones que calumnian a la referida sociedad anónima bursátil.

En el proyecto, se propone tener por acreditada la existencia de veintitres mil quinientos trece impactos del promocional en diversas señales de televisión abierta y sus repetidoras durante el dieciocho y el treinta y uno de enero del presente año y la existencia del mismo promocional en el portal de internet YouTube en el presente proceso electoral federal. Asimismo, se tiene por acreditado el contenido del

promocional donde aparece en dos ocasiones el logotipo de la empresa promovente.

En el estudio de fondo, la ponencia propone concluir que el promocional materia de la litis no contiene calumnia ni rebasa el límite a la libertad de expresión dentro de la propaganda política y electoral que permite la crítica a una sociedad anónima bursátil preponderante en el mercado de las telecomunicaciones, cuya actividad impacta en la economía de México, razón por la que no hay responsabilidad alguna hacia la parte señalada por su difusión.

En efecto, en el proyecto se propone establecer, con base en los criterios que la Suprema Corte, la Sala Superior y la Corte Interamericana han establecido, se considera que las personas colectivas pueden reclamar una afectación a su honor, toda vez que tal daño está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad y que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, se aplican asimismo a las personas morales.

En este tenor, las personas jurídicas gozan del derecho al honor y por ende son susceptibles de calumnia en materia electoral, al ser sujetos susceptibles de una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito que afecte la buena opinión, imagen y fama que tienen los terceros respecto de ellas.

Ahora bien, en el caso particular, en el proyecto se estima que es inexistente la calumnia, en términos de lo establecido en la ley electoral, toda vez que del contexto del mensaje audiovisual del promocional, no se aprecia involucramiento alguno de la promovente en actos que pudieran considerarse falsos e ilícitos.

De igual forma, no se advierte infracción alguna a los límites a la propaganda electoral previstos en la normativa electoral, al no afectarse derecho alguno del promovente en materia electoral. Lo anterior es así toda vez que se estima que la finalidad del promocional es hacer una crítica a las administraciones públicas federales en materia de seguridad pública y economía, manifestando que no hay cambios trascendentales en el país, incluyendo el logotipo de la promovente y que esta apreciación severa se hace con la finalidad de ofrecer la opción de ser la voz de la ciudadanía de cara a las próximas elecciones.

El hecho de incluir el logotipo de TELMEX en el promocional, se realiza en el contexto de ser una sociedad anónima bursátil, siendo un hecho notorio que es una empresa nacionalmente conocida que presta servicios de telefonía e internet y que además es un agente económico preponderante y, por tanto, su actividad influye en la vida económica del país.

Si bien se hace uso de imágenes que aisladamente podrían ser estimadas como constitutivas de delitos, del contenido audiovisual no se advierte que se haga una imputación calumniosa a la promovente en el sentido que manifiesta que es responsable de inestabilidad o inseguridad, o evitar en alguna medida el crecimiento económico, sino que en todo caso se advertiría una referencia en el contexto de factor económico empresarial fundamental en el país.

Asimismo, del análisis del promocional no se advierte contenido alguno que implique directa y necesariamente a la promovente en una imputación de delitos, hechos o acusaciones falsas, que le señale expresamente culpable de delito alguno, o bien se

expongan leyendas o discursos con relación a la imputación de alguna conducta ilegal.

En este sentido, se toma también en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 49 de este año, en donde la litis versó sobre las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el promocional que nos ocupa, determinó que desde una apreciación bajo el principio de la apariencia del buen derecho no se compartía que el promocional denunciado pudiera significar una calumnia contra Teléfonos de México.

Tampoco resulta factible concluir que el propósito del promocional es calumniar, porque la propaganda de los partidos políticos no siempre tiene el carácter de propositiva, sino también es un medio para realizar críticas dentro del debate democrático y dentro de ella es válido criticar a las empresas que, por su carácter público y dominante, dentro de su actividad económica puedan estar sujetas al escrutinio público.

En un ejercicio de ponderación en el proyecto se analiza que en el derecho a su ejercicio de libertad de expresión el Partido de la Revolución Democrática emplea un lenguaje de crítica dentro del discurso electoral y debate de ideas sobre la situación de seguridad y economía que debe sobreponerse al derecho que manifiesta Teléfonos de México, en el sentido que dicho promocional afecta la percepción que tiene la ciudadanía sobre ella.

Si bien el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión son principios fundamentales y de protección tanto interna como internacional, en el caso concreto se estima que es permisible el uso del logotipo que representa la citada empresa dentro del discurso político y, por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión en el contexto electoral en el que fue elaborado el promocional.

En relación a la posible afectación de los derechos de autor y la posible responsabilidad civil, en el proyecto se establece que esta Sala Especializada, no es competente para pronunciarse sobre estos temas, por lo que la promovente tiene íntegro su derecho para acudir a las instancias correspondientes de conformidad a las leyes aplicables en materia de Derechos de Propiedad Industrial y Protección a las Marcas Comerciales.

En cuanto a la difusión del promocional al portal de YouTube, se propone establecer que no es ilícito el uso de este portal de internet, para difundir ideas o propaganda política, toda vez que la ley electoral no impone ninguna regulación para el uso de plataformas electrónicas.

Por último, al proponerse la inexistencia de la calumnia imputada al Partido de la Revolución Democrática, se estima que no obra impedimento alguno para que, previa solicitud del interesado se siga transmitiendo el promocional motivo de la denuncia.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **procedimiento especial sancionador central 19** del presente año, promovido por Televisa, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la transmisión de un promocional en televisión pautado en los tiempos asignados por el Instituto Nacional Electoral, al referir el instituto político, cuyo contenido a su parecer resulta

violatorio de lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Federal y 247, párrafo I, de la Ley Electoral.

En el proyecto, de manera previa, se precisa que no es posible ampliar su queja en el escrito de alegatos, en el que expresó que también se actualiza la figura de calumnia, ya que ello implicaría modificar la conducta originalmente señalada y emplazada.

Esto, en atención al principio de congruencia y para garantizar los derechos fundamentales de audiencia y defensa adecuada prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales en favor de la parte señalada.

En el estudio de fondo se analiza si le asiste la razón a la sociedad anónima promovente, únicamente por lo que respecta a la probable infracción en materia electoral del artículo 6° de la Constitución Federal, en relación con el artículo 247, párrafo I, de la Ley Electoral y atento a lo dispuesto por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 43 de dos mil quince, el cual ordenó que un vez sustanciado el procedimiento y turnado el expediente a esta Sala Especializada, se resolviera exclusivamente en torno a si los hechos denunciados configuran o no violaciones en materia electoral.

En el caso particular, si bien la promovente dirige su queja a posibles infracciones a la Constitución Federal y a la Ley Electoral, lo cierto es que se inconforma de la probable violación a dichos artículos en relación a los derechos de autor y de propiedad intelectual e industrial que detenta, así como a cuestiones de derechos morales y patrimoniales.

En este tenor, se enfatiza que esta Sala, únicamente puede pronunciarse, en cuanto a una posible infracción a las normas aplicables en materia de propaganda político-electoral y que sobre este tenor el promocional objeto de la queja de la promovente ya fue objeto de pronunciamiento de esta sala en el **procedimiento especial sancionador 13** de este año, en el que se sancionó la parte señalada por la emisión de un promocional que afectaba los derechos del periodista Joaquín López-Dóriga, y cuya transmisión trastocaba el principio de libertad de expresión, incidiendo en el ámbito electoral como se precisó oportunamente.

Por tal razón, en el proyecto se propone que toda vez que no se advierte una afectación a su esfera de derechos, que tenga incidencia en la materia electoral, máxime que no aparece el logotipo de la empresa o algún otro elemento a partir del cual pueda analizarse su vinculación con la referida propaganda electoral, se establezca que la promovente tiene íntegro su derecho para acudir a las instancias correspondientes, en su caso, para demandar la responsabilidad civil, administrativa o penal a que haya lugar, por las cuestiones que en materia de derechos de autor, propiedad intelectual e industrial aluden al contenido de su escrito de queja.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador distrital 8** de este año, instaurado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la supuesta distribución de despensas para promover el voto en el 03 Distrito Electoral Federal en Quintana Roo.

La ponencia considera que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que el material probatorio no resulta idóneo y suficiente para concluir que se realizó la distribución, ni que hayan participado los sujetos señalados. Por ello, se propone no tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

Son las cuentas, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si están de acuerdo, hacemos una intervención conjunta sobre los procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

Tenemos en la cuenta asuntos que de alguna manera no están vinculados en cuanto a su argumentación, pero están en un mismo comercial.

Entonces, Presidente, si pudiéramos transmitir el comercial que es objeto de la cuenta que nos acaba de dar la señora Secretaria.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Con mucho gusto.

Secretario General, disponga lo necesario para ver la transmisión del promocional denunciado, por favor.

(Transmisión de promocional)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

De acuerdo a la cuenta, tenemos un spot del Partido de la Revolución Democrática, en donde utiliza logotipos conocidos de dos empresas que explotan telecomunicaciones.

Entonces, por un lado, está la empresa Televisa, que promovió su queja y el tema aquí es que si no vamos a analizar nada en relación a su queja, es justamente porque todos sus agravios tuvieron que ver con derechos de autor, derechos de propiedad industria, morales y patrimoniales.

Conforme se dijo, tenemos una competencia y una facultad para analizar argumentos en materia electoral. De otra forma, si nos pronunciáramos sobre esto, estaríamos invadiendo esferas jurisdiccionales o administrativas de otros órganos.

Entonces, la razón para decidir esta diferencia obedece a la forma en que se plantea la queja y, por supuesto, porque el procedimiento especial sancionador tiene una litis cerrada, entonces estaríamos haciendo los argumentos en materia electoral.

Y por otro lado, sí es cierto, la queja tuvo su manifestación en cuanto al tema de calumnia al momento de la audiencia, pero esto es una ampliación que ya limita la posibilidad de defensa de la contraparte.

Entonces, esta es la razón por lo que hace al tema de la promoción del procedimiento especial sancionador de Televisa.

Ahora pasamos a TELMEX. El comercial, como vemos, tiene en su estructura el uso del logo de TELMEX, entonces la empresa nos hace valer en un primer momento el tema de calumnia.

¿Qué pasa en primer lugar? Las personas morales, ha habido discusiones en cuanto al artículo 1º Constitucional y la defensa de las personas morales, si tienen derechos humanos o no.

Después de largas discusiones y ponderaciones, se llegó a la conclusión que las personas morales, por supuesto que tienen protección de todo tipo.

Entonces, por eso estamos hablando de estas personas y vamos a hacer un ejercicio de ponderación.

TELMEX, establece que hay calumnia. La calumnia no se actualiza, precisamente porque de acuerdo a las características del tipo de calumnia tendría que identificarse el tipo como la atribución de hechos falsos y que le afecten a su imagen.

Entonces, nosotros en el proyecto, como se nos propone, como nos propone el Magistrado de la Mata, por lo que hace a la calumnia en relación a la empresa, no existe.

Pero, ¿qué pasa? Tenemos un comercial, estamos obligados a hacer ejercicios de ponderación, lo cierto es que hay comercial en donde aparece TELMEX, entonces el operador jurídico, nosotros, tenemos que determinar aquí los valores que se encuentran en juego.

Entonces, el operador jurídico lo que debe de hacer en este caso el ejercicio de ponderación es entre esa protección que de suyo tiene la empresa como persona moral y la libertad de expresión del partido político, ejercicio de ponderación que respecto de este comercial ya lo hicimos.

¿Por qué lo reitero? porque es la obligación que tenemos, porque efectivamente hay un comercial que tiene la presencia de esta empresa.

Entonces, aquí para el ejercicio de ponderación retomamos una jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió y que me voy a permitir leer en su parte conducente, en donde dice:

“La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate su actividad o el suceso con el cual se le vincula tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido”, que no es el caso.

“Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar el interés público en la misma”.

Entonces, aquí lo que tenemos es el análisis de la persona y como aparece, es Teléfonos de México, como una empresa conocida que ha tenido intervención y es parte del sistema.

Teléfonos de México, es una empresa que fue empresa mayoritariamente estatal en años pasados, pasó a propiedad privada, es una empresa, es una sociedad anónima bursátil con una actividad preponderante en el sistema, maneja el espacio constitucionalmente reservado al Estado, maneja una concesión.

Entonces, lo que podemos ver aquí es un comercial con una crítica dura, una crítica severa al sistema y a lo que desde la óptica del partido político forma parte y ha formado parte del sistema. Y dentro de la opinión del partido político, Teléfonos de México forma parte y ha formado parte de toda esta evolución, es una persona efectivamente privada, pero por su propia actividad y su manera en que ha transitado en el sistema. Es por lo que, en este caso, debe de aceptar una disminución en su protección como persona privada por esa fase de proyección pública que tiene, pero no sólo proyección pública, sino por la actividad que desarrolla y el interés público de la sociedad en conocer también esto, no estamos diciendo, ni sometiendo esto a ningún canon de veracidad, es simplemente la proyección de la persona moral y lo que desde el punto de vista del partido político es una necesidad de manifestarse, de criticar y de decir que está en contra de ciertos aspectos.

Y es una crítica relacionada con cuestiones económicas y puede establecerse que no es una crítica en relación a todos los aspectos que desde el punto de vista del partido político merecen ser puestos en el escenario.

De esa manera se establece que por lo que hace a Teléfonos de México, el ejercicio de ponderación, lo que se pretende en el proyecto en este ejercicio de ponderación, es que la libertad de expresión del partido político es la que prevalece y por eso es que el comercial tal como está diseñado y lo vimos, es que puede mantenerse al aire en esos términos.

Eso sería todo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrada, muchas gracias.

¿Magistrado ponente, alguna consideración?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Ahora sí que con la cuenta me basta.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Muy bien. Muchas gracias.

En los asuntos de la cuenta, en el asunto identificado con el número 17 de dos mil quince, relativo al spot que se acaba de transmitir durante la sesión, podemos advertir que se incorpora el logotipo de la empresa TELMEX en dicho spot.

En el proyecto se propone acertadamente considerar que las personas morales o colectivas pueden sufrir una afectación a sus derechos y por ello esta Sala está en condiciones de dilucidar si se comete una infracción o no al utilizar algunos elementos como el logotipo de una empresa.

Si bien es cierto, los derechos humanos tienen su base a partir de la universalidad de los derechos de las personas, también hay que precisar que algunos de estos derechos tienen una relación directa con las personas morales o colectivas, como es el caso del derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen, porque si bien es cierto constituyen derechos subjetivos del ser humano, también pueden generar una afectación a las personas morales o colectivas, a partir del marco constitucional y convencional.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **360/2013**, estableció que corresponde a todas las personas, incluyendo las personas morales o jurídicas un ámbito de derechos, siempre que para éstas tales derechos resulten necesarios para la realización de sus fines, proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad, en esta sentencia recaída en esta contradicción de criterios el veintiuno de abril de dos mil catorce.

De tal manera que ahí tenemos el criterio interpretativo del alto Tribunal en relación a la posibilidad de que las personas morales promuevan en su defensa denuncias que estén vinculadas a aquellos derechos que tienen relación con el cumplimiento de sus fines, como es el caso. Y por ello comparto el proyecto en los términos en los que se propone, de entrar al análisis de fondo y dilucidar en primer lugar si en este supuesto se actualiza la calumnia o no, y luego si hay una afectación a esfera de derechos de la empresa denunciada.

Como lo propone el proyecto y lo ha explicado de manera clara la Magistrada Villafuerte, los elementos de la calumnia en materia electoral establece una definición estricta que implica la imputación de hechos o delitos falsos que tengan una repercusión en el proceso electoral. Y en el caso, como puede advertirse del promocional, no hay una imputación directa a la persona moral, de la comisión de un delito o de hechos falsos, sino una crítica al sistema en lo general y, por ello, se considera que tampoco hay una afectación a su esfera de derechos, como lo establece en el proyecto. En este sentido, comparto los términos del proyecto de la cuenta.

Ahora bien, en relación al **procedimiento especial sancionador de órgano central 19**, en el que la empresa Televisa aduce principalmente una afectación a sus derechos de autor, a la propiedad intelectual y comercial por la utilización de la imagen de un noticiero en donde aparece el comunicador cuyo noticiero pertenece a la empresa televisiva, es importante precisar que esta Sala Especializada únicamente puede conocer de la posible afectación a la esfera de derechos que trasciendan al ámbito electoral, pero no es del ámbito de la competencia de esta Sala Especializada pronunciarse por una afectación a la propiedad intelectual, a los derechos de autor o a la propiedad comercial de la empresa televisiva, con la precisión, de que el spot denunciado por la empresa televisiva es en el que aparece el comunicador Joaquín López-Dóriga, es decir, estamos hablando del primer spot que salió al aire, del cual aduce que la utilización del noticiero y del comunicador pudiera tener una afectación a sus derechos patrimoniales.

Esta Sala únicamente puede analizar la posible afectación de los derechos de la persona moral con incidencia en un proceso electoral, por eso en el proyecto de la cuenta se estima dejarle a salvo a la empresa televisiva sus derechos para que pueda promover ante otras instancias su posible afectación a sus derechos de autor, de propiedad intelectual o a sus derechos patrimoniales, como lo aduce en su denuncia.

Por estos motivos estoy de acuerdo con los dos proyectos de la cuenta.

Si no hay otra intervención en relación al procedimiento de órgano distrital, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los tres proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 17** de este año se resuelve:

ÚNICO. No tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 19** de este año se resuelve:

ÚNICO. No se verifican las violaciones a la normativa electoral imputadas al Partido de la Revolución Democrática por el promocional denunciado.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 8** de este año se resuelve:

ÚNICO. No ha lugar a tener por acreditada la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

Secretario Abdías Olguín Barrera dé cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Abdías Olguín Barrera:

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 7** de este año, integrado con motivo de las denuncias formuladas por los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano en contra de la ciudadana María Elena Figueroa Smith por considerar que realizó actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone tener por no verificada inobservancia a la normatividad electoral por parte la aludida ciudadana en virtud de lo siguiente:

Por lo que hace referencia a la inconformidad relativa a la entrega de calendarios con imagen de la ahora denunciada, el actor se abstuvo de ofrecer y aportar pruebas para sustentar debidamente los extremos de su inconformidad.

Con relación a los anuncios y espectaculares y las redes sociales, se tiene que su contenido se encuentra ajustado a derecho, al ser válido que aparezca el nombre e imagen de la precandidata, así como el emblema del partido del cual es militante, siempre que esos signos deje en claro que se trata de un proceso interno de selección de candidatos de determinados partidos.

En ese sentido, la propaganda materia de la controversia contiene las frases que le dan soporte legal, es decir, la calidad de precandidata con la que se ostentó María Elena Figueroa Smith y que se trata de un proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

En lo que respecta el hecho de que el anuncio espectacular se encontraba fuera del distrito electoral, en nada transgrede a la normatividad, porque partimos de la base de que su contenido fue acorde a las previsiones legales.

Además, es importante destacar, que la confección legal no se encuentra alguna disposición atinente a la consecuencia jurídica, ni fijar un espectacular con contenido legal fuera del distrito en que aspira la precandidata.

En consecuencia, al resultar infundada la inobservancia objeto del presente procedimiento, tampoco puede tener lugar la conducta atribuida al partido político por la posible falta de su deber de cuidado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

A favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Magistrado Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 7** de este año, se resuelve:

ÚNICO. No tuvo verificativo la inobservancia a lo normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de María Elena Figueroa Smith, precandidata a diputada federal del VIII Distrito Electoral y del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretario José Alfonso Herrera García, dé cuenta con los restantes proyectos de resolución de la ponencia a mi cargo, en primer lugar. Y si están de acuerdo, con posterioridad analizamos el de la ponencia del Magistrado de la Mata.

Secretario de Estudio y cuenta José Alfonso Herrera García:

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada; Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al **procedimiento especial sancionador 16** de este año, iniciado por Santiago de Jesús Flores Ríos, a fin de denunciar a Salvador Rogelio Ortega Martínez, gobernador del estado de Guerrero, Misael Habana de los Santos, Director General de Comunicación Social de ese estado, y a las personas morales Milenio Diario, S.A de C.V., Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., y El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., por la difusión del Cuarto Informe de Gobierno del primer servidor público citado, en las versiones impresa y electrónica, de los referidos medios de comunicación, lo que el denunciante considera violatorio de la regla de territorialidad establecida en la normativa electoral.

En el proyecto se propone tener por acreditada la difusión de publicidad relacionada con el Cuarto Informe de Gobierno denunciado fuera del ámbito territorial de responsabilidad del gobernador del estado.

La acreditación de la infracción denunciada se sustenta en que conforme a las reglas establecidas en el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la difusión de los informes de labores debe limitarse, entre otras cuestiones, al ámbito territorial de responsabilidad del servidor público.

En el caso, la difusión nacional del Cuarto Informe de Labores del Gobernador de Guerrero, se verificó a través de medios de comunicación impresos y electrónicos. Por ello se concluye que la infracción se actualiza tanto en relación con la propaganda difundida a través de cintillos incluidos en Milenio y El Universal, como mediante banners en los portales de internet de La Jornada y El Universal referidos en la denuncia.

El proyecto estima que la inobservancia de la normatividad electoral es atribuible de manera directa al Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Guerrero, quien contrató la difusión del informe sin acotar el ámbito territorial de ésta, de lo que se advierte que fue su deseo hacerlo más allá de los límites del estado de Guerrero, a sabiendas de la restricción legal existente en la materia.

Por tanto, se considera que dicho funcionario tiene responsabilidad por la actualización de la conducta infractora denunciada.

Por otro lado, partiendo del hecho de que la propaganda analizada no contiene elementos de carácter personal del gobernador del estado, tales como su nombre, imagen o voz, no es posible acreditar infracción alguna al artículo 134, párrafo VIII, de la Constitución Federal, y por tanto, dicho servidor público no puede ser sujeto de responsabilidad directa ni indirecta en este asunto.

Finalmente, el proyecto estima que no se acredita la infracción atribuida a los periódicos El Universal, Milenio y La Jornada con motivo de los hechos denunciados.

En el caso, del análisis de la regulación atinente, se desprende que esta se encuentra dirigida a las autoridades o servidores públicos de los entes de gobierno, con la finalidad de regular su conducta y su posible influencia en la materia electoral, sin que se aprecie que esté orientada a restringir la labor de la prensa escrita ni su libertad de contratación o difusión.

De este modo se concluye que no es posible fincar a dichos medios impresos alguna responsabilidad en este caso, toda vez que se encontraban en ejercicio de su libertad de comercio, así como de su libertad de expresión y de imprenta que ampara la labor periodística que realizan.

Es la cuenta, Magistrada; Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Gracias, Secretario.

En atención de que el proyecto de resolución SRE-PSC-18/2015, también versa sobre informes de labores de un gobernador, Secretaria Martha Alejandra Chávez Camarena, dé cuenta por favor del proyecto que pone a consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Alejandra Chávez Camarena:

Con su autorización, Magistrado Presidente; Señora Magistrada; Señor Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador 18** de este año, instaurado por Armando Garduza García y el Partido Verde Ecologista de México, contra el Gobernador de Tabasco, la Coordinadora General de Comunicación Social, así como del otrora Secretario de Administración, ambos del gobierno de Tabasco, de los periódicos nacionales El Universal, La Jornada, Milenio, Reforma y la intermediaria editorial Ediciones del Norte, de igual forma contra el Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando por la difusión extraterritorial del Segundo Informe de Labores del citado mandatario.

En el proyecto se propone tener por acreditada la difusión del informe a nivel nacional a través de un suplemento especial y de dieciséis notas informativas en los medios impresos señalados.

En el estudio de fondo, la ponencia propone no tener por acreditado el contenido electoral, ni la promoción personalizada del Gobernador, en la difusión de su informe de gobierno, pues de las notas se desprende que única y exclusivamente se hace alusión a los logros del gobierno obtenidos durante el año dos mil catorce.

En cuanto a la difusión extraterritorial, se propone no tener por acreditada la infracción atribuida a las casas editoriales de los periódicos informativos y de la intermediaria editorial señaladas en esencia, porque de conformidad con el artículo 7º constitucional y de diversos criterios nacionales e internacionales, el periodismo especialmente que es el que se distribuye por vías escritas y carácter informativo cumple un papel fundamental en la integración de una sociedad democrática al suministrar herramientas informativas y cognitivas suficientes para que la ciudadanía tenga conocimiento de los hechos relevantes que pudieran afectar en su vida personal o en general sobre hechos que acontecen a la sociedad que integra.

En este tenor todos los órganos del estado mexicano en general y en particular esta Sala Especializada, deben conjuntar sus acciones y esfuerzos a fin de garantizar la protección plena de la actividad que desempeñan los medios de comunicación social impresos, especialmente por cuanto hace a sus libertades de prensa, expresión y contratación.

A juicio de la ponencia, debe garantizarse la protección plena de la actividad que desempeñan los medios de comunicación social impresos, sin que ello implique que estos sean inmunes en el ejercicio de su labor pues se encuentran sujetos también a los límites previstos por la normatividad, pues a partir de esta interpretación, quedan vinculados para revisar si la propaganda gubernamental que los servidores públicos solicitan difundir a través de una contratación cumple o no con los requisitos que establece la ley, en el caso específico, vigilar que el alcance de la difusión coincida con el ámbito de responsabilidades de servidor público que lo contrata.

En cuanto a los servidores públicos, se destaca que la difusión de los informes de labores según lo dispuesto por el artículo 242, párrafo cinco de la Ley Electoral, es una excepción a la regla impuesta a los servidores públicos en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, respecto de la forma de difundir el contenido de la propaganda gubernamental.

Así, debe entenderse que la difusión de los informes, se tiene que realizar dentro del territorio de responsabilidad del servidor público a través de cualquier medio de comunicación social.

Del precepto constitucional aludido se advierte que las reglas establecidas están dirigidas a las autoridades y servidores públicos de los tres entes de gobierno y no así a otros sujetos, pues la finalidad para la cual fueron creadas atendió a la necesidad de regular la conducta de los funcionarios públicos y su posible influencia en la materia electoral.

Así al tener por acreditada la difusión del informe de gobierno a nivel nacional, se propone tener por acreditada la responsabilidad de la Coordinadora de

Comunicación Social, al ser la coordinación una dependencia con autonomía técnica que tiene como finalidad instrumentar, desarrollar y aplicar los programas de comunicación social, relaciones públicas y de imagen del gobierno, así como la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en materia de propaganda oficial conforme al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional y las leyes aplicables, en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Tabasco.

Por ende, se propone dar vista al Gobernador y a la Secretaría de la Contraloría de Gobierno de Tabasco, para que en el ámbito de sus atribuciones procedan conforme a derecho por lo que hace a la responsabilidad de la Coordinadora de Comunicación Social.

Asimismo, en el proyecto se propone no tener como responsables al Gobernador y al otrora Secretario de Administración precisamente porque la encargada de la contratación y difusión de la propaganda gubernamental e informativa en el estado de Tabasco, es comunicación social a través de su titular.

Finalmente en cuanto a la culpa in vigilando del Partido de la Revolución Democrática, resulta inaceptable determinar la responsabilidad de tal instituto político dado que, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior este no es garante de las conductas desplegadas por servidores públicos en cumplimiento de sus funciones.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Señora Magistrada; Señor Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Gracias, Presidente. Señora Magistrada, buenos días.

En el proyecto que corresponde al **procedimiento central 18** que me permito presentarles se concluye sustancialmente que debe darse vista al superior jerárquico de la Coordinadora de Comunicación Social de la Administración Pública Estatal de Tabasco, por su responsabilidad directa en la difusión de la propaganda relativa al segundo informe de labores del gobernador de esa entidad en diversos diarios de circulación nacional, lo que se estima es violatorio de límite territorial que establece el párrafo quinto del artículo 242 de la Ley Electoral. No así respecto de otros funcionarios.

Igualmente, el proyecto sostiene que, no se acredita a la infracción atribuida a las casas editoriales de El Universal, La Jornada, Milenio y Reforma, así como el intermediario editorial Ediciones del Norte, por la difusión extraterritorial del informe de gobierno.

La segunda conclusión es la que quiero resaltar.

Específicamente, en tanto que se enmarca en lo que a mi juicio podríamos considerar una verdadera línea jurisprudencial de esta Sala Especializada contenida en los proyectos de ambos expedientes de los que se ha dado cuenta sucesiva y también por supuesto en la resolución del procedimiento central 13 de este año.

Esta línea de pensamiento judicial se enfoca a ponderar el trabajo de los periodistas, en este caso, las casas editoriales de periódicos informativos, a fin de que estén en plena aptitud de cumplir sus labores y ejercer sus libertades de expresión y prensa.

Además de ser un valor constitucionalmente reconocido, la libertad de expresión, en su modalidad de prensa, es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político y de vital importancia en la formación de una sociedad más crítica, informada y participativa, pues mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político.

Se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública y contribuye a la formación de la misma opinión sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

En tal virtud y en aras de privilegiar el referido valor constitucional, se propone interpretar el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley Electoral, en el sentido de que tal regulación no restringe la labor de las casas editoriales periodísticas en principio en cuanto a sus libertades de prensa, difusión y contratación.

Las empresas dedicadas a ejercer el periodismo escrito, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, tienen derecho a contar con las condiciones de libertad de independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad para que sean en la práctica verdaderos instrumentos de la libertad de prensa y no vehículos para restringirla.

Para privilegiar la libertad de prensa no basta que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario que todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con la libertad e independencia que requiere este oficio al difundir a cabalidad sus trabajos.

En el marco de la normatividad y precedentes nacionales y comunitarios referidos, todos los órganos del estado mexicano, en general y en particular esta Sala, deben conjuntar sus acciones y esfuerzos a fin de garantizar la protección plena de la actividad que desempeñen los medios de comunicación social impresos.

Por lo anterior se propone: En materia de interpretación normativa electoral, cumplir a cabalidad el mandato constitucional pro persona, en favor de estos medios de comunicación impresos, pero también de la sociedad en su conjunto, pues se establecen las condiciones fundamentales del diálogo político electoral, abierto, efectivo y concluyente en el contexto político.

Señora Magistrada, señor Presidente:

En términos de la Corte Interamericana, la libre circulación de ideas y noticias no es concebible, sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y de respeto a los medios de comunicación.

Por ello, con el criterio que el proyecto propone, con esta primera línea jurisprudencial que como Sala Especializada estamos construyendo a golpe de resoluciones, se adopta un punto de vista progresista, de pleno compromiso con los derechos humanos.

Se finca una línea de resolución basada en la máxima protección de los ciudadanos encargados de la labor informativa y de sus casas editoriales, al mismo tiempo que se armoniza con los valores de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales.

Estoy convencido de que las libertades de expresión y prensa son las piedras angulares de una sociedad democrática y condiciones esenciales para el debate político.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Gracias, Magistrado.

Magistrada, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

Muchas gracias.

La cuenta sucesiva obedece a que los asuntos tienen algunas solicitudes en cuanto a la materia de la controversia pero también diferencias esenciales que se marcan en la cuenta que se dio en forma sucesiva, pero también tienen esta situación que trataré de explicitar.

Primero, por lo que hace al asunto relativo al Informe de Gobierno del Estado de Guerrero, por eso lo digo así: Informe de Gobierno del Estado de Guerrero, ¿por qué? porque una de las determinaciones que se tomaron en el proyecto que nos presenta el Presidente es apreciar, por un lado, el análisis del artículo 134 constitucional, promoción personalizada, y el tema fundamental en ambos asuntos es la difusión extraterritorial, definir si hubo o no extraterritorialidad.

Entonces en el asunto, en primer lugar, en el asunto del estado de Guerrero, al analizar la difusión y como se dijo ya, se determinó la difusión en periódicos de circulación nacional, tanto prensa escrita como banners, entonces aquí lo que analizamos fue la promoción personalizada. El artículo 134 habla que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Cuando analizamos la materia, las inserciones y los banners, vemos que en ninguno de ellos aparece el nombre, la imagen, la voz del gobernador del estado de Guerrero, de manera que no hay promoción personalizada de principio, porque no aparece su imagen. Pero sí tenemos la identificación de esas inserciones y esos banners.

¿Qué tienen esas inserciones y esos banners? Sé que no se va a alcanzar a ver, pero dice "Informe de Gobierno 2014, Guerrero. En el nuevo gobierno promovemos el diálogo con las y los ciudadanos".

Entonces significa que sí tenemos la promoción del Informe de Guerrero.

¿Entonces qué es lo que se propone? Por supuesto, como se identificó como parte, como una de las partes al gobernador, bueno, al no estar su nombre, su imagen en la promoción de los mensajes con motivo del informe, pues tampoco se acredita inobservancia a las normas por su parte, ni al 134 y el 242 que es un artículo reglamentario del 134 de la Constitución, de manera tal que como se dijo en la cuenta pasada y estoy de acuerdo, no hay inobservancia al 134 ni al 242.

Entonces, dejamos fuera al Gobernador del estado de Guerrero, pero tenemos esas inserciones y como operadores jurídicos estamos obligados a hacer una determinación, porque nos plantean una inobservancia del artículo 242, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entonces, si esta ley nos dice, entre varias cuestiones, que el Informe de Labores que se rinda, los mensajes del Informe de Labores se tendrá que hacer por todos los medios de comunicación social, bueno, no vamos a abundar, el periódico es un medio de comunicación social, lo que se alegó fue que fuera del ámbito territorial de responsabilidad del gobernador.

Se establece que, efectivamente, hay una difusión del Informe del Gobierno del estado fuera del territorio de Guerrero, por lo tanto se tiene que determinar una responsabilidad y en este caso la responsabilidad es, en el caso del estado de Guerrero, del Director de Comunicación Social, y es por eso que la vista, por lo que hace a la función del Director de Comunicación Social, al ser parte de la administración pública y toda vez a nosotros, conforme al rediseño que platicué, en la que traté de exponer cuando vimos el primer asunto de la cuenta; bueno, pues entonces lo que nos corresponde es dar vista por lo que hace al Director de Comunicación Social al Secretario General de Gobierno del estado y a la Contraloría, al ser superiores jerárquicos. Eso es por lo que hace al asunto del Gobierno del estado de Guerrero.

Y pasamos al asunto del estado de Tabasco. En el caso del estado de Tabasco lo que se nos planteó fue la difusión extraterritorial de los mensajes con motivo del Segundo Informe del Gobernador del estado de Tabasco.

Entonces, aquí lo que vemos es que la difusión efectivamente se acreditó en periódicos nada más impresos de circulación nacional, los que ya nos platicaron y aquí sí aparece el nombre y la imagen, la silueta del Gobernador del estado de Tabasco.

De manera que en principio lo que advertimos es que efectivamente hay una adecuación –digámoslo así- al 242, es un artículo reglamentario del 134, entonces advertimos que está ahí. Pero lo que sigue ahora es determinar el grado de intervención de las personas que establecieron el contrato con estos periódicos.

Y aquí lo que vemos y por eso hago este énfasis y lo hice en la parte del primer asunto que tuvimos, que fue el del Gobierno de Chiapas, nosotros tenemos que analizar la normativa estatal. La normativa estatal en materia del servicio público o de carrera o la Administración Pública Estatal es la que nos va a definir las

responsabilidades de los servidores públicos y hasta dónde llega la participación efectiva o no de los responsables o de los jerárquicamente superiores.

Aquí lo que tenemos en Tabasco, es una determinación clara, explícita de quién es el encargado de la comunicación social del Estado de Tabasco.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, el artículo 16, dice en forma explícita: “Es competencia de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas. Fracción I: Instrumentar, desarrollar y aplicar los programas de Comunicación Social, Relaciones Públicas y de Imagen del Gobierno, vigilando el estricto cumplimiento por parte de las distintas dependencias y entidades de la administración pública a cargo del Poder Ejecutivo, de lo dispuesto en materia de propaganda oficial por el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables”.

¿Qué vemos aquí? El Coordinador de Comunicación Social, es el directamente responsable de las políticas de propaganda para cumplir el artículo 134 constitucional.

Y la fracción VI: “Promover la suscripción de convenios para la difusión de la propaganda oficial e información sobre la gestión gubernamental en los medios de Comunicación Social privados, impresos, electrónicos y alternativos locales, nacionales y del extranjero, según sea el caso, acatando lo dispuesto por los ordenamientos correspondientes”.

¿Qué vemos aquí? en nuestro ejercicio de interpretación, como se nos llama, que es el Coordinador de Comunicación Social el directamente responsable de las políticas de Comunicación Social, pero lo más importante, del cumplimiento de verificar que todas estas políticas cumplan con el 134 de la Constitución y con el 242, párrafo V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera que para establecer la responsabilidad en estos mensajes impresos en periódicos que, efectivamente, fueron extraterritoriales para dar la vista, tenemos que determinar la responsabilidad directa, única y exclusivamente del coordinador de Comunicación Social, al tener autonomía técnica y de gestión, tal como lo indican sus disposiciones.

Aquí nada más me voy a permitir hacer una acotación, y lo entendemos, esta adición a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado se dio en dos mil doce y justamente entre los antecedentes de la iniciativa de reforma, adición y derogación de la Ley Orgánica, ¿por qué digo dos mil doce? porque el artículo 134 nació en dos mil siete, no tenemos todavía ley reglamentaria y los transitorios dicen que necesitamos ley reglamentaria. Entonces lo relativo al 134 ha sido un esfuerzo de interpretación, por supuesto, de nuestra Sala Superior, nuestro superior jerárquico en su ejercicio jurisdiccional, y bueno, el 242, que es un artículo que deriva del 134, y que es el que acota o da especificidad al mismo como una permisión para difundir mensajes que no impliquen promoción personalizada.

¿Por qué hago alusión al estado de Tabasco? Porque llamó nuestra atención especialmente el que el gobierno del estado de Tabasco se preocupara por establecer que hay necesidad de que alguien, me imagino, ante la falta de la ley reglamentaria de 134, encargar el cumplimiento del 134 y, por lo tanto, de las demás leyes relacionadas, al Coordinador de Comunicación Social.

Es entendible, ¿por qué? porque se trata de difusión de mensajes, y los encargados de comunicación son los que tienen expertise de ello y tienen que cuidar la ley.

Y digo dos mil doce porque seguramente desde dos mil siete, en dos mil doce se vio la necesidad de frente a toda esta vorágine de asuntos en materia de promoción y de propaganda gubernamental, para justamente dentro de sus antecedentes justificar la adición al artículo 16 que les acabo de leer, porque justamente aquí se establece que por lo que hace al artículo 16 se les señalan, además de aquellas funciones directamente vinculadas con su ejercicio, es decir, las que tenía el coordinador, las correspondientes a la vigilancia de las acciones gubernamentales en materia del cumplimiento estricto de las normas de conducta en materia de comunicación social, señaladas en el párrafo octavo del 134 de la Constitución.

Esta cuestión de fechas me parece importante, sobre todo porque vamos a determinar la vista al coordinador de Comunicación Social, no así a ninguna responsabilidad indirecta, porque en el caso de Tabasco no hay una responsabilidad ni una participación indirecta por lo que hace al Gobernador del estado de Tabasco.

Esto es importante por el rediseñado procedimiento especial sancionador, lo repito, espero ya después no tenerlo que repetir, pero bueno, ahorita estamos en un escenario de novedad y nuestra vista tiene que ser atendiendo al diseño normativo estatal.

Entonces, el diseño normativo estatal, el que vimos en Chiapas, el que vimos en Guerrero, el que vemos ahora en Tabasco tiene diseños distintos, entonces las vistas que tendremos que dar serán atendiendo a ese diseño normativo y la determinación de participación, porque nosotros sólo damos vista.

La responsabilidad la determinará el órgano administrativo, entonces nosotros determinamos distintos niveles de responsabilidad y en específico por lo que hace a Tabasco, pues el diseño normativo nos obliga a dar vista respecto del Coordinador de Comunicación Social, el que firmó el contrato, el Secretario de Administración; bueno, pues él firmó el contrato, entonces él lo excluimos de esta participación.

Lo que determine la Administración Pública Estatal en uso de sus facultades y atribuciones por lo que hace a ese funcionario o algún otro involucrado, es una decisión en autonomía y en ejercicio de sus facultades.

Entonces, cerrando el círculo de estos dos asuntos que por eso fue la cuenta sucesiva, por su identidad en ciertos aspectos, lo que me parece importante aquí fue la visión de la diferencia entre lo que es la aparición del nombre, la imagen de un funcionario público, la no aparición extraterritorial, pero aparece el ente; entonces, nosotros tenemos que ver qué hacemos con el Informe de Gobierno de un ente, definir lo que es extraterritorialidad, establecer que los periódicos son medios de comunicación social y están incluidos en el 242, párrafo cinco, la cuestión de que están en libertad de prensa y libertad de expresión los periódicos, por supuesto, esto es importante para que también sepan cuál es la interpretación de los artículos, porque ellos están en su libertad comercial de prensa de expresión, pero este tipo de escenarios son propicios también para que conozcan cuál es la interpretación del operador jurídico también para que rijan su actividad en la manera de lo posible bajo este tipo de determinaciones.

Entonces, ese es el escenario que es propicio plantear para empezar a marcar las diferencias entre ciertos aspectos de comisión de conductas y de nivel de participación de autoridades. Esa sería mi intervención.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado.

Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

A favor de los dos proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los dos proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 16** de este año, se resuelve:

Primero. Se actualiza la infracción denunciada a cargo de Misael Habana de los Santos, Director General de Comunicación Social del Estado de Guerrero.

Segundo. Se da vista al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero y a la Contraloría General de esa entidad, con motivo de la responsabilidad imputada a Misael Habana de los Santos.

Tercero. No se actualiza la infracción imputada al Gobernador del Estado de Guerrero, a los medios de comunicación impresos El Universal, La Jornada y Milenio, y al Partido de la Revolución Democrática en los términos precisados en la ejecutoria.

En relación al **procedimiento especial sancionador de órgano central 18** de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la difusión del Segundo Informe de Gobierno fuera del ámbito territorial de responsabilidad del Gobernador de Tabasco.

SEGUNDO. Se acredita la responsabilidad directa de la Coordinadora General de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Tabasco, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, al transgredir la limitante territorial al difundir el Segundo Informe de Gobierno de Arturo Núñez Jiménez, por lo que se da vista al Gobernador y a la Secretaría de la Contraloría, con base en lo analizado en la sentencia.

TERCERO. No se acredita la responsabilidad del Gobernador del Estado de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez; el otrora Secretario de Administración del Gobierno de ese estado y de las empresas mencionadas en la sentencia; ni la culpa in vigilando del Partido de la Revolución Democrática.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 39, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ